

EL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE EN MÉXICO Y EL PROBLEMA DE LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL*

THE PERMANENT CONSTITUTION MAKING POWER IN MEXICO, AND THE PROBLEM OF LIMITS IN CONSTITUTIONAL AMENDMENT

MIGUEL DE J. NERIA GOVEA**
Universidad Autónoma de Baja California
mneria@uabc.edu.mx

RESUMEN: El poder de reforma de la Constitución en México se ha identificado como un poder constituyente permanente, lo que llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar que el poder de reforma está exento de todo tipo de control constitucional. Por ello, analizaremos el poder revisor de la constitución en contraste con la teoría de división de poderes; después revisaremos las diferentes maneras en que se pueden dar cambios constitucionales incluyendo el proceso de reforma constitucional; y por último hacemos una aproximación a los límites de la reforma constitucional, haciendo particular referencia a la Constitución mexicana, para sostener que, como poder constituido, el poder de reforma no es un poder soberano ilimitado.

ABSTRACT: In Mexico the power to amend the constitution has been identified as a permanent constitution making power; this has led the Supreme Court to determine that the power of amendment is out of jurisdictional control. In this article we analyze the constitutional amendment power in contrast with the theory of separation of powers; then we review the different ways which constitutional changes take place, including the formal amendment process. Finally we approach the implicit limits of the amendment power to support our hypothesis that contrary to what the Mexican doctrine and Supreme Court says, the power to amend the constitution is not a sovereign permanent constitution making power.

PALABRAS CLAVES: Poder Constituyente, Reforma Constitucional, Límite a la reforma constitucional.

KEYWORDS: Constitution Making Power, Constitutional Amendment, Limits in constitutional amendment.

* Artículo recibido el 30 de agosto de 2017 y aprobado el 25 de abril de 2018.

** Doctor en Derecho, Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales; responsable del Cuerpo Académico Estado de Derecho y Justicia, UABC-CA-247.

I. INTRODUCCIÓN

James Bryce, buscando una clasificación distinta a la de constituciones escritas y no escritas, desarrolló la clasificación de constituciones rígidas y flexibles; entiende por rígidas aquellas constituciones que para ser modificadas requieren de un procedimiento agravado al de producción legislativa ordinaria y que no se realiza por el legislador común, en tanto que las flexibles son aquellas que pueden ser modificadas por el mismo proceso por el que se hace una ley¹. Así, analizó diferentes constituciones ubicándolas en alguno de estos dos modelos, sin embargo, cuando habla de la Constitución italiana, señala “*Italy, whose constitution, though originally set forth in one document, has been so changed by legislation as to seem now properly referable to the Flexible type*”². En México, tenemos una Constitución que se considera rígida al establecer un procedimiento agravado para realizar reformas constitucionales, pero ha existido un activismo del poder revisor de la Constitución que de 136 artículos que contiene la Constitución mexicana, se han reformado 693 veces, lo que pone en duda el grado de rigidez de la Constitución mexicana.

Consideramos que esta problemática constitucional resulta importante, pues como dice Pedro de Vega, “de poco serviría la proclamación política del principio de supremacía y el reconocimiento jurídico del concepto de rigidez, sin el establecimiento de los mecanismo sancionadores adecuados capaces de impedir su transgresión”³. Y es precisamente en esta situación que se encuentra la Constitución mexicana, no tiene límites expresos o cláusulas pétreas que constriñan el alcance del Poder Revisor; tampoco existe un mecanismo jurisdiccional *ex professo* para controlar el poder de Reforma Constitucional. Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como improcedente los medios de jurisdicción constitucional en contra de la reforma constitucional, sostiene que el poder de reforma es un poder constituyente permanente soberano, no sujeto a control alguno. Incluso, que el procedimiento de reforma constitucional tiene un autocontrol, debido a la rigidez constitucional. Sin embargo, esto no corresponde con el principio de supremacía constitucional y su garantía a través de la jurisdicción constitucional.

¹ Traducción: Italia, cuya constitución, originalmente establecida en un documento, ha cambiado tanto por la legislación, que ahora se le entiende más como una constitución de carácter flexible. En BRYCE (2005), p. 218.

² Ídem, p. 155.

³ DE VEGA (1999), p. 41.

Para nuestro análisis partimos de concebir a la Constitución “como complejo institucional que contiene las relaciones entre distintas instituciones jurídico políticas e indica el camino de la vida política, la vida económica y la vida social”⁴. Aún más, Peter Häberle concibe un fundamento material que debe estructurar el contenido de toda constitución, cuando señala que “el Estado constitucional de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico-cultural por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales”⁵. Lo expuesto refleja que en la teoría constitucional actual, el concepto de Constitución obtiene su relevancia por su contenido, y lo que lo caracteriza es la expresión del principio liberal (la división de poderes y derechos fundamentales), del principio democrático (soberanía popular) y de la supremacía constitucional.

Conforme a esto analizamos el proceso de reforma a la Constitución mexicana, en contraste con la teoría de división de poderes, resaltando las diferencias entre poder constituyente y constituido para determinar si el poder de reforma es como dice la teoría y jurisprudencia mexicana, un poder constituyente permanente, o como dice la teoría constitucional, un poder derivado, un poder revisor nada más y por tanto, al recaer la soberanía únicamente en el pueblo, es este último que cuenta de manera exclusiva con la autodeterminación plena para modificar los valores y cláusulas institucionales que soportan la identidad del Estado Constitucional mexicano.

Revisamos el principio de división de poderes haciendo énfasis en la diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos con particular referencia a la ubicación del poder de reforma en este esquema. Después analizamos la diferencia entre las diferentes maneras en que se pueden dar cambios constitucionales incluyendo el proceso de reforma constitucional, ello, debido a que no toda transformación constitucional deriva exclusivamente del proceso formal de reforma constitucional. La mayoría de las transformaciones constitucionales se dan a partir de interpretación de la propia constitución. Para cerrar este artículo, hacemos una aproximación a los límites de la Reforma Constitucional, haciendo particular referencia a la Constitución mexicana.

⁴ NÚÑEZ (2006), p. 109.

⁵ HÄBERLE (2003), p. 3.

II. DIVISIÓN DE PODERES COMO PUNTO DE PARTIDA: PODER CONSTITUYENTE, PODERES CONSTITUIDOS Y PODER DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN

El principio de división de poderes, como parte de las ideas que sostienen el constitucionalismo, tiene como finalidad contribuir a limitar el poder y a garantizar libertades. Montesquieu deja claro que la división de poderes como mecanismo para garantizar la libertad de los individuos cuando señala que: “*When legislative power is united with executive power or in a single body of the magistracy there is no liberty, because one can fear that the same monarch or senate that makes tyrannical laws will execute them tyrannically. Nor is there liberty if the power of judging is not separate from legislative power and from executive power. If it were joined to legislative power, the power over the life and liberty of the citizens would be arbitrary for the judge would be the legislator. If it were joined to executive power, the judge could have the force of an oppressor*”⁶. Así, la idea de la división de poderes como parte de una garantía de libertades, se vuelve tan fuerte, que se considera como estructurante del concepto básico de constitución, lo podemos encontrar en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879, que señala: “*Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución*”.

Madison⁷, siguiendo a Montesquieu, afirma que la separación de poderes es un mecanismo que garantiza la libertad, sin embargo, reflexiona que no pueden entenderse los poderes como completamente separados entre sí, sino que en la distribución de sus funciones existe de alguna manera y en alguna medida, interrelación entre ellos (federalista XLVII); más aún, señala que es común que cada poder quiera o pretenda en algún momento extralimitar su función invadiendo o queriendo usurpar el poder del otro, por ello establece la teoría de pesos y contrapesos entre los poderes, para que cada uno de los poderes pueda defenderse de la extralimitación del otro poder (federalista XLVIII y LI).

Cabe resaltar que la idea de Montesquieu sobre la división de poderes, era una idea mecánica para garantizar la libertad de las personas de gobiernos tiránicos,

⁶ Traducción: Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo o en un solo cuerpo de la magistratura, no existe libertad, porque siempre estará el temor de que el mismo monarca o senado, que crea de manera tiránica la legislación, la ejecutará de manera tiránica. Tampoco existe libertad si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si estuvieran unido el poder legislativo con el poder de sobre la vida y libertad de los ciudadanos, sería arbitrario porque el juez sería el legislador. Y si estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. En MONTESQUIEU (2014), p. 157.

⁷ HAMILTON, *et al.* (2006), pp. 204 y ss.

a tal grado que con la sola escisión de las funciones cumplirían con las condiciones necesarias para preservar la libertad de los ciudadanos, pero –como señala el profesor Michael Núñez–, actualmente habría que revalorarse ese principio de división de poderes para entender su función dentro del Estado Constitucional, pues, como señala: “parece increíble que, siendo el principio de división de poderes una técnica cuestionada por el modo abstracto en que fue forjada, se continúe en el siglo XXI redactando el mismo principio, en los mismos términos de reparto casi exclusivo de funciones (...) en realidad, no creemos que se encuentre en crisis la idea de garantizar la libertad a través del principio de división de poderes, lo que falla es la interpretación desde una formulación única”⁸.

Se tiene que revalorar la idea de separación de poderes, la operacionalidad formal de la igualdad y libertad a través de la ley del constitucionalismo liberal se transformó con la rematerialización del Derecho, también el principio de división de poderes tiene que participar en la realización de los valores que ahora son parte estructural del Estado. Así debemos de analizar el principio de división de poderes no sólo como una garantía formal de la libertad para evitar abusos de gobiernos tiránicos o indebidas concentraciones de poder, sino como un mecanismo más para materializar los valores que se erigen en un complejo orden axiológico como son las constituciones. En este sentido, como señala M.J.C. Vile, “*Constitutionalism consists in the advocacy of certain types of institutional arrangement, on the grounds that certain ends will be achieved in this way, and there is therefore introduced into the discussion a normative element; but it is a normative element based upon the belief that there are certain demonstrable relationships between given types of institutional arrangement and the safeguarding of important values*”⁹. En ese contexto de división de poderes visto como un principio que sirve también para lograr fines axiológicos del Estado, y la protección y desarrollo de la dignidad humana, ahora analizaremos un tipo de división de poderes: la división constituyente-constituido.

El poder constituyente es una idea que surge de Sieyes, en el que reconoce en el pueblo organizado políticamente como el todo que constituye a la Nación. Sieyes resalta “*the Third Estate has to be understood as the totality of citizens belonging*

⁸ NÚÑEZ (2006), p. 129.

⁹ Traducción: El constitucionalismo consiste en defender cierto tipo de arreglos institucionales, debido a que ciertos fines se lograrán de esta manera, y así se introduce el elemento normativo en la discusión; pero ese elemento normativo se basa en la creencia de que hay ciertas relaciones demostrables entre la composición institucional y la salvaguarda de valores importantes. En VILE (1998), pp. 8-9.

to the common order"¹⁰, y es esa totalidad de la Nación que tiene la capacidad de constituir una asamblea general como poder constituyente¹¹. Así surge la idea de poder constituyente, en primer lugar, como una facultad inherente a todos los ciudadanos constituidos como una Nación para determinar lo que más le conviene, y en segundo, como una cuestión para justificar que el pueblo y no la nobleza o clase privilegiada tome las decisiones fundamentales de la Nación.

Carl Schmitt plantea que el poder constituyente es la voluntad política, cuyo poder o autoridad es capaz de tomar decisiones concretas sobre la forma de su propia existencia política¹². Así, la Constitución viene a ser un acto de la voluntad política que contiene las decisiones tomadas en relación a su estructura y funcionamiento. Sostiene que esta voluntad política no se elimina o agota por el hecho de haberse ejercido en la constitución, sino que se mantiene al lado y superior a la propia constitución; para Schmitt, pareciera que estuviera presente el poder constituyente de una manera permanente o disponible para consultar, ya que dice que "*every genuine constitutional conflict, which involves the foundations of the comprehensive political decision itself, can, consequently, only be decided through the will of the constitution-making power itself*"¹³, sin embargo, sería entonces necesario identificar esos fundamentos de la decisión política que queda reservada únicamente al poder constituyente, y además de la complejidad que él mismo sostiene debido a que no puede regularse el ejercicio del proceso por el que se inicia el ejercicio del poder constituyente. Por lo tanto, la autorregulación del constituyente para responder a estas consultas o realizar este tipo de interpretaciones estaría vedada, y por ello, sólo a través de otro momento de decisión política fundamental que ejerciera el constituyente podrían cambiarse aspectos fundamentales de la constitución y no por reforma constitucional. Con esto podemos identificar un límite a la función de los poderes constituidos en relación con las decisiones políticas fundamentales.

Schmitt señala que la función de reforma constitucional si bien es una función extraordinaria, no debe ser considerada ilimitada, no puede existir un poder Constitucional no limitado. Aún más, sostiene que los límites de la reforma constitu-

¹⁰ Traducción: El Tercer Estado debe ser entendido como la totalidad de los ciudadanos que pertenezcan a un orden común. En SIEYES (2003), p. 99.

¹¹ SIEYES (2003), pp. 161-62.

¹² SCHMITT (2008), p. 125.

¹³ Traducción: Cada genuino conflicto constitucional, que implica la comprensión de la decisión política, sólo puede ser resuelta a través de la voluntad del propio poder constituyente. Ídem, p. 126.

cional se pueden entender del propio concepto de reforma constitucional, y por tanto se debe entender que: “*The authority for constitutional amendment contains only the grant of authority to undertake changes, additions, extensions, deletions, etc., in constitutional provisions that preserve the constitution itself. It is not the authority to establish a new constitution, nor is the authority to change the particular basis of this jurisdiction for constitutional revisions*”¹⁴.

Maurice Hauriou señala también la diferencia entre la creación de una constitución y su modificación o revisión. La primera señala que es un acto fuera de la constitución y la segunda, es un acto derivado de la propia constitución y sirve para una continuidad y rigidez de la superlegalidad constitucional¹⁵. Por superlegalidad constitucional entiende no sólo al contenido de la Constitución, sino a los principios fundamentales del régimen, esto es, “los principios individualistas –que son la base del Estado– y los principios políticos –que son la base del gobierno–. Estos principios integran una especie de legitimidad constitucional, colocada por encima de la Constitución escrita”¹⁶. Así dentro de su visión hay una distinción entre el poder constituyente que va a redactar el texto de la Constitución conforme a los principios individualistas y políticos, estos van a producir la legitimidad constitucional; y el poder de revisión del texto Constitucional, no podrá desprenderse o atentar contra estos principios que sostienen la legitimidad constitucional. Por ello, Hauriou, determina que en la revisión de la constitución debe tenerse presente tres aspectos: “1ª, la advertencia de que la Constitución no debe reformarse a la ligera, sino únicamente en caso de necesidad demostrada por la existencia de una crisis constitucional; 2ª, la práctica de las revisiones limitadas; 3ª, los procedimientos especiales para su revisión”¹⁷.

Con esto, ya podemos aproximarnos a algunas distinciones entre poder constituyente y poder constituido, que para hacer este análisis nos apegamos a las notas características señaladas por Carlos del Cabo, sobre el poder constituyente y poderes constituidos. Del Cabo comienza por señalar que el Poder Constituyente es un Poder original, esto implica que tiene su fundamento en sí mismo, y es su

¹⁴ Traducción: La autoridad para realizar reformas constitucionales solo alcanza para realizar cambios, adiciones y eliminar parte del contenido, sobre normas constitucionales pero que mantiene la identidad constitucional. No tiene la autoridad para establecer una nueva constitución, ni tiene la autoridad para cambiar las bases de su competencia para realizar revisión a la constitución. Ídem, p. 150.

¹⁵ HAURIU (2013), p. 354.

¹⁶ HAURIU (2013), p. 358.

¹⁷ HAURIU (2013), p. 355.

propio impulso para iniciar su funcionamiento; señala también que es incondicionado, es decir, que no tiene límites, que es soberano y prejurídico, exterior y anterior al Derecho; y que su fundamento no está en legalidad alguna sino en su legitimidad democrática. En tanto que los Poderes Constituidos, no son poderes originales sino que encuentran su existencia en la Constitución, es un poder limitado en tanto que están supeditados a la Constitución y su fundamento es la legalidad constitucional¹⁸.

Sobre este tema, Manuel García Pelayo sostiene que, debido a que la existencia de los poderes constituidos depende de la Constitución, y que el propio objetivo de la constitución es asegurar los derechos, los poderes constituidos no puedan tener el alcance dentro de sus competencias de reformarla, y en su lugar existe un tipo de poder que sí tiene el poder de reformarla, que es un poder constituyente constituido¹⁹.

Como podemos ver, en la doctrina constitucional existe una distinción general entre poder constituyente y poderes constituidos. Con esta distinción también catalogan la diferencia entre el poder que crea la constitución y el poder que la reforma. El poder constituyente, un poder prejurídico, y que sólo al autorregularse se juridifica. En tanto que el poder de revisión de la constitución es un poder jurídico, derivado de la Constitución, y su función se encuentra dentro del contexto de dar continuidad a la propia Constitución.

Por otro lado, el poder constituyente, es un poder que formalmente da legitimidad a la constitución debido a que su función se soporta en la soberanía del pueblo, ejercida a través de sus representantes en la asamblea constituyente, o a través de un referéndum que ratifique o rechace lo diseñado por la asamblea. En tanto que la legitimación formal de las revisiones constitucionales depende de seguir el procedimiento de reforma establecido en la propia constitución.

La legitimidad material de la Constitución diseñada por el poder constituyente, depende de la eficaz articulación entre los principios que van a constituir el sustento axiológico del sistema y el diseño de la estructura y funcionamiento del gobierno. Mientras que la legitimidad material de la reforma constitucional depende de la continuidad y desarrollo de esos principios constitucionales y mejoramiento del diseño.

¹⁸ DE CABO (2003), pp. 31-32.

¹⁹ GARCÍA-PELAYO (1959), pp. 40 y 41.

No obstante el desarrollo teórico anterior, en México, Felipe Tena Ramírez analiza que la función de revisión de la constitución²⁰, es encargada a un órgano especial, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Resalta que “ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía. Su función es, pues, función Constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello, el nombre de Poder Constituyente Permanente”²¹. Con esto, en México se desdibuja la división entre poder Constituyente y poder de Revisión de la Constitución, con todas sus consecuencias.

Una de las consecuencias de la postura anterior es que se institucionaliza dentro de la Constitución Mexicana un poder soberano, ilimitado, que va en contra de la propia naturaleza y función de la Constitución, esto es, que no exista un poder ilimitado dentro del orden Constitucional. En esa línea de razonamiento, Felipe Tena Ramírez Señala “el Congreso Federal es Poder Constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos de los artículos 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder Constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder Constituyente”²².

Podría ser entendible, como plantea Ignacio de Otto, la conceptualización del Poder Constituyente desde una perspectiva de validez de la constitución por cuanto a su legitimidad, pero no en cuanto a su fuerza normativa sobre el pueblo que lo llega a limitar²³; pero la conceptualización de Tena Ramírez del Poder Constituyente Permanente hace extensiva la falta de fuerza normativa de la Constitución sobre este Poder constituido. En México, siguiendo al Principio de

²⁰ En México el artículo 135 de la Constitución es el que señala el procedimiento de reforma, en los términos siguientes: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

²¹ TENA (2005), p. 46.

²² TENA (2005), 46.

²³ DE OTTO (2001), p. 55.

Rousseau²⁴, la soberanía radica en el pueblo²⁵, pero la Constitución también indica que el Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión²⁶. Esto refleja la idea de Soberanía del Estado²⁷, pero en este caso, Felipe Tena Ramírez maneja la función soberana del poder constituyente permanente, pues le atribuye la competencia de reformar cualquier aspecto de la Constitución²⁸.

Se entendería más la distinción, como señala el profesor Michael Núñez, no tanto a partir de una división de poderes como tal, sino de la división de las funciones y de los actos que producen²⁹. De tal manera, la función constituyente, como señala el profesor Núñez, “se trata de la primera función y la más importante, que se verifica en el Estado Constitucional. La realiza el pueblo en razón del principio de soberanía popular. A través del proceso constituyente la sociedad sienta las cláusulas de su contrato social con el cual habrá de regir la vida política, económica y social”³⁰. Esta función es de manera exclusiva del poder constituyente y no podría entenderse de un poder constituido, con todo y que su función sea de reforma constitucional.

Con todo esto podemos entender diferencias fundamentales entre el poder constituyente y poder de reforma constitucional. El acto de la función constituyente como tal, no puede ser reproducido por un poder constituido, por todo lo que implica, como señala Zagrebelsky, el poder Constituyente “es fijación, es absolutización de valores políticos, es puro deber ser, es comienzo *ex novo*, es elisión

²⁴ ROUSSEAU (1987), p. 149.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..”.

²⁷ Como señala Miguel Artola, “en 1865 Gerber, al construir la doctrina del Estado como persona jurídica, reclamó para éste la función que el romanticismo había atribuido al pueblo. La creación orgánica del derecho dio paso a su creación por el Estado, considerado como la encarnación de la voluntad del pueblo”, en ARTOLA (2005), p. 92. Véase también a ARREOLA (2007), pp. 73 y ss.

²⁸ En palabras de Felipe Tena “a falta de acotación expresa en nuestro texto constitucional, el Constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de adición o de reforma cualquiera modificación a la ley suprema”, TENA (2005), p. 56.

²⁹ NÚÑEZ (2006), p. 145.

³⁰ NÚÑEZ (2006), p. 151.

del pasado y reducción de todo futuro al presente, es inicialmente aceleración histórica inesperada y sucesivamente detención del movimiento, es expresión de un solo proyecto político, individualizado e incondicionado y por ello soberano, es predeterminación de los problemas y planificación de soluciones”³¹. De aquí, la importancia de determinar el límite de la reforma constitucional por el poder revisor.

III. CAMBIOS CONSTITUCIONALES Y REFORMA CONSTITUCIONAL

Podemos ver a la Constitución como norma jurídica, como el documento escrito creado por el Poder Constituyente, o como señala Bruce Ackerman, debemos entender la constitución más allá de un concepto abstracto, como una realidad práctica, histórico-evolutiva, constituida por generaciones que se han organizado para efectos de discutir y resolver las disputas organizacionales de sus poderes, así como de la identidad y futuro de la Nación³². Siempre que nos acerquemos a ella, más allá de su sentido formal, vamos a razonar que la constitución material está en constante evolución. Siguiendo a Heller, nos referiremos por Constitución a ese “todo en el que aparecen contemplándose recíprocamente la normalidad y la normatividad, así como la normatividad jurídica y la extrajurídica”³³, o bien, como explica Michael Núñez, cuando hablemos de una Constitución debemos poder “conjugar el carácter normativo y estructural de la Constitución con sus componentes materiales extraídos de la vida social, económica y política –de la actualidad y del pasado–, y al mismo tiempo tendrá que atender la justificación axiológica y teleológica que exige el ordenamiento jurídico”³⁴. Con esto lo que nos interesa es dejar patente que por Constitución, debe entenderse más allá de su texto³⁵. Conforme a esta perspectiva, la Constitución está en constante evolución y las transformaciones se dan diferentes maneras.

En general no podemos ver al Derecho y el espacio social donde se aplica como elementos independientes, sino como interdependientes que moldean y transforman uno al otro. Cualquier cambio en el Derecho o la dirección de la

³¹ ZAGREBELSKY (2005), p. 35.

³² ACKERMAN (1993), p. 34.

³³ HELLER (1998), p. 323.

³⁴ NÚÑEZ (2006), p. 138.

³⁵ Como señala el profesor Pablo Lucas Verdú “hay muchas más cosas dentro de un texto constitucional y fuera de él, que le dan sentido plenario”, en LUCAS (1993), p. 11.

Fuerza del Estado, va a impactar tanto las instituciones sociales como a la esfera de libertad personal de los individuos y un cambio en estos últimos también afectará al Estado. Tampoco debe ser visto al Estado como un ente que se inserta en un orden natural y que no modifica ese orden. El profesor Tribe utiliza dos cambios paradigmáticos en la física –de una visión de Newton a Einstein, y el efecto de la Física cuántica–, como elementos para revalorar ciertas concepciones y prácticas del Derecho³⁶.

Explica que desde la visión de Newton, el movimiento de los planetas se debía esencialmente por la fuerza de gravedad, y que su dirección de movimiento dependía de la cantidad de fuerza que un objeto mayor producía sobre el menor, en cambio Einstein corroboró que el espacio que rodea a los objetos es un factor determinante para la dirección del movimiento, que a la vez ese espacio es moldeado por los mismos planetas, existiendo una relación directa entre los planetas, su impacto en las transformaciones del espacio y el movimiento mismo. Entonces, Einstein, a diferencia de Newton, tomaba en cuenta estos tres factores como entrelazados, los planetas, el espacio y el movimiento, para poder explicar el movimiento y dirección de los objetos en el espacio. Newton no atendía al espacio por creer que no era un factor y lo reducía solo al lugar donde se desarrollaba el movimiento de los planetas; Einstein indicó con la teoría de relatividad que los objetos modifican el espacio que los rodea, los moldea de manera que también se convierte en factor determinante de la dirección en que se mueven. Dicho cambio paradigmático lo introduce Tribe en el campo del derecho, señalando que la visión de Newton se puede explicar insertando el Estado al orden prepolítico natural de las cosas, pensando que no realiza ningún cambio o afectación; en cambio, una visión desde la perspectiva de Einstein es que el derecho no puede extraerse de las estructuras sociales, y que cada decisión reestructura el Derecho así como el espacio social donde se materializa³⁷.

Tribe explica que todo objeto observado, por el simple hecho de ser observado altera el estado del objeto; antes se entendía lo contrario, es decir que podía observarse cualquier objeto en la naturaleza sin alterar el estado en que se encontraba. Básicamente, la teoría Cuántica nos indica que las partículas de luz llamadas protones, pueden actuar fácilmente sobre pequeños electrones, de manera que cuando un rayo de luz –como el de un microscopio– es utilizado para precisar

³⁶ TRIBE (1989), p. 3.

³⁷ TRIBE (1989), p. 7.

la ubicación de un electrón, en ese instante causa afectación en las partículas de los electrones alterando su velocidad, en consecuencia, se afecta el estado natural del objeto al observarlo³⁸. En ese sentido, nos indica que la Corte debe caer en cuenta que cada observación que haga a través de una sentencia, implica una modificación tanto en los jueces como en el material juzgado, y continuará esa observación impactando más allá de lo ordenado en el caso³⁹. En ese sentido explica que *stare decisis*, representa el reconocimiento que cada observación sobre el escenario legal, pueda impactar y cambiarlo, que toda decisión futura debe tomar en cuenta qué expectativas se han creado alrededor de ella.

Esto es importante resaltar porque los cambios del orden constitucional no vienen sólo a través de la reforma constitucional, sino como ya vimos, está en constante evolución, sucede cada vez que se trabaja con la Constitución. Cada sentencia que interpreta el texto constitucional, cada ley que desarrolla su contenido, cada política pública que se desarrolla tratando de cumplir con sus fines. Lo que se asemeja más a una concepción de Constitución Viviente, que explica David Strauss, “a living Constitution, is one that evolves, changes over time, and adapts to new circumstances, without being formally amended”⁴⁰.

Jellinek distingue entre reforma constitucional y cambio o transformación constitucional, señalando que “by constitutional amendment, I mean change in the text of the constitution through a purposeful act of will; by constitutional transformation, I mean change that allows the text to remain formally unchanged and is caused by facts that need not be accompanied by an intention or awareness of the change”⁴¹. De tal manera, es importante comprender que los cambios en el orden constitucional, no vienen sólo a través de la reforma constitucional.

³⁸ TRIBE (1989), p. 18.

³⁹ “Altering the legal world in the process of “observing” it.- ...courts must take account of how the very process of legal “observation” (i.e., judging) shapes both the judges themselves and the materials being judged. The results courts announce –the ways they view the legal terrain and what they say about it– will in turn have continuing effects that reshape the nature of what the courts initially undertook to review, even beyond anything they directly order anyone to do or refrain from doing”, en TRIBE (1989), p. 20.

⁴⁰ Traducción: una Constitución viviente, es aquella que evoluciona, cambia con el tiempo, se adapta a las nuevas circunstancias sin ser formalmente reformada. STRAUSS (2010), p. 1.

⁴¹ Traducción: por reforma constitucional me refiero al cambio en el texto de la constitución a través de un acto que se realiza con esa intención; por transformación constitucional me refiero a los cambios que suceden sin que se modifique el texto de la constitución y que es acompañado por hechos que tampoco impliquen la voluntad o intención para realizar dicho cambio. JELLINEK (2002), p. 54.

Sanford Levinson sostiene que se debe distinguir entre desarrollo ordinario y extraordinario del sistema jurídico. Los mecanismos entre uno y otro, se diferencian en que en el ordinario es a través de un proceso interpretativo (legislativo o judicial) que permite la evolución de los contenidos jurídicos ya existentes; en cambio, el mecanismo de desarrollo extraordinario, es un proceso de creación no deducible del contenido jurídico existente, y realizado a través de una reforma (enmienda)⁴². Esta distinción encuentra utilidad para determinar bajo qué circunstancias se debe ejercer un mecanismo u otro, o inclusive como criterio para fijar el límite en el uso de cada uno. En principio, no todo puede válidamente desprenderse del contenido material ya existente, de suerte que tanto ante una norma emitida por el legislador o como una resolución jurisdiccional, que no tengan soporte deducible de alguna manera del material jurídico existente, estaríamos ante un cambio ilegítimo que debería de realizarse a través de una reforma constitucional. De manera congruente, bajo esta visión no todos los cambios al texto constitucional pueden identificarse como “verdaderas reformas”, sino sólo aquellos que impliquen una verdadera creación de contenido jurídico en el sistema, que realmente transforme la realidad jurídica preexistente a la reforma⁴³.

No obstante la distinción entre el desarrollo ordinario a través de la interpretación, del desarrollo extraordinario a través de la reforma, Sanford Levinson expresa que la complejidad radicaría en establecer criterios formales para distinguir uno de otro. Particularmente en la parte de la hermenéutica constitucional, para decidir las controversias que surjan sobre el alcance del significado del contenido del texto de la norma constitucional⁴⁴. Lo que nos lleva a entender, que para distinguir la procedencia de uno u otro, o de analizar la legitimidad de un mecanismo u otro, debemos tomar en cuenta cada caso particular.

Frederick Schauer también considera que el procedimiento de reforma constitucional establecido en la propia Constitución no es el único mecanismo para modificarla, pues esta se verá modificada cuando sus presuposiciones subyacentes (políticas o sociales), también cambien⁴⁵. Aborda la problemática del cambio

⁴² LEVINSON (1995), pp. 14-15.

⁴³ LEVINSON (1995), p. 26.

⁴⁴ LEVINSON (1995), p. 23.

⁴⁵ En palabras de Schauer “Constitutions can and do change not only when they are amended according to their own provisions or their own history, however broadly those provisions or that history may be understood, but whenever there is a change in these underlying presuppositions –political and social, but decidedly not constitutional or legal. Constitutions are thus necessarily always subject to amendment as

constitucional a partir de la ubicación del fundamento de validez constitucional. Plantea que la constitución establece la base por la que se medirá la constitucionalidad de las demás normas y actos, pero no establece la validez de su propia constitucionalidad, ésta la encontramos ya sea desde una visión Kelseniana en la Grundnorm, o en la Regla de Reconocimiento Hartiana. Así, desde este punto de partida en el estudio de la reforma constitucional, señala que al cambiar los fundamentos que establecen las presuposiciones constitucionales (que serán de naturaleza social o política pero nunca legal), repercutirá en la Constitución produciendo un cambio en la misma⁴⁶.

En un argumento de mayoría de razón, Frederick Schauer señala que si el desplazamiento de ordenamientos constitucionales sucede fuera de la Constitución, es lógico pensar que modificaciones constitucionales también puedan tener origen fuera de la constitución⁴⁷, y por lo tanto, considera que los procedimientos establecidos en las propias constituciones no son los únicos mecanismos para modificación.

Donald S. Lutz analiza que los cambios del sistema constitucional pueden realizarse a través de: 1) reforma; 2) reemplazo periódico de todo el documento; 3) interpretación constitucional realizada por órganos jurisdiccionales; y 4) interpretación legislativa⁴⁸; la preferencia en cada uno de estos medios por los que se realice el cambio en el sistema constitucional refleja, según Lutz, una teoría política⁴⁹. En gran parte, Lutz explica que la Constitución se estructura con la idea de soberanía popular, de tal manera que si bien a través de la soberanía popular se podría cambiar la constitución cuando el sistema de gobierno haya fallado, la reforma constitucional constituye una institucionalización de la soberanía popular que evita la necesidad de la ruptura del sistema constitucional, y ayuda a que se dé continuidad mientras se va mejorando a través de reformas. Además sostiene que “the amendment process invented by the Americans was a public, formal, highly deliberative decision-making process that distinguished between constitutional matters and normal legislation, and returned to roughly the same

their supporting presuppositions are amended, even though it cannot be the case that the amendment of those supporting presuppositions can be thought of in anything other than factual or other prelegal terms”, en SCHAUER (1995), p. 148.

⁴⁶ SCHAUER, 1995, p. 148.

⁴⁷ SCHAUER, 1995, p. 145.

⁴⁸ LUTZ (1995), p. 237.

⁴⁹ LUTZ (1995), p. 241.

level of popular sovereignty as that used in the adoption of the constitution”; aquí cabe resaltar que la primera Constitución que contempla el proceso para reformar la constitución es la de 1776 de Pennsylvania, que utilizaba un proceso de convención constitucional⁵⁰.

Por otro lado, Lutz desarrolla que aparte de la idea de soberanía, la reforma constitucional se soporta en tres suposiciones: La primera suposición es que todo sistema político necesita ser modificado con el paso del tiempo, como resultado de una combinación de factores, a saber: 1) cambios del contexto (económico, tecnológico, demográfico, etc.) en el que se desarrolla el sistema político; 2) cambios en el sistema de valores de la población; 3) efectos institucionales no esperados o no deseados; 4) el cúmulo de circunstancias producidas por los actos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; la segunda suposición es que en sistemas políticos que son constitucionales, que se toman en serio a la Constitución como límite del poder y fuente de legitimidad de las decisiones, las alteraciones o cambios en la regularidad política deben reflejarse en la constitución; la tercera suposición deriva, como conclusión de las anteriores dos. Todo sistema constitucional requiere con el paso del tiempo una transformación, ya sea través de reforma, revisión (interpretación judicial o legislativa), o reemplazo⁵¹.

Como acabamos de analizar, los cambios constitucionales son: naturales, entendidos como parte de la función normal de un sistema jurídico que requiere adecuarse a necesidades sociales, económicas, tecnológicas, etc., que van surgiendo con el transcurso del tiempo; son necesarios, para que no se llegue al extremo de un quebrantamiento del sistema constitucional por el desfase entre constitución jurídica y constitución material, esto es que las relaciones políticas varíen de tal manera que no se vea reflejado en el diseño constitucional que se tenía; son diversos los medios por los que se dan los cambios constitucionales, que pueden ser formales a través de los procedimientos de reforma establecidos

⁵⁰ Constitution of Pennsylvania, september 28, 1776. SECT. 47. “...The said council of censors shall also have power to call a convention, to meet within two years after their sitting, if there appear to them an absolute necessity of amending any article of the constitution which may be defective, explaining such as may be thought not clearly expressed, and of adding such as are necessary for the preservation of the rights and happiness of the people: But the articles to be amended, and the amendments proposed, and such articles as are proposed to be added or abolished, shall be promulgated at least six months before the day appointed for the election of such convention, for the previous consideration of the people, that they may have an opportunity of instructing their delegates on the subject”.

⁵¹ LUTZ, 1995, p. 242.

en la Constitución, y materiales, a través de la interpretación jurisdiccional o legislativa por el que se cambia la aplicación o entendimiento de la Constitución.

Por reforma Constitucional podemos entender el procedimiento formal, establecido en una Constitución para modificar su contenido, a través de un proceso con mayores requisitos establecidos para la producción legislativa ordinaria. En México este procedimiento está contemplado en el artículo 135 de la Constitución que señala:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Con este procedimiento de reforma, los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han reformado 686 veces⁵², y se encuentra pendiente un Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. En un análisis de las reformas realizadas, de los 136 artículos de la Constitución sólo 22 artículos no han sufrido reforma alguna, a saber, los artículos: 8º, 9º, 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 81, 86, 91, 118, 126, 128, 129, 132 y 136. También es importante resaltar que el artículo que más reformas ha tenido es el artículo 73, que establece las facultades del Congreso de la Unión; este artículo ha sido reformado 77 veces, lo que implica que se ha otorgado mayores facultades al Congreso de la Unión, alguna de ellas en detrimento del federalismo. El artículo 89 que habla sobre las facultades del Poder Ejecutivo ha tenido 18 reformas; la rectoría económica del Estado contenido en el artículo 27 de la Constitución se ha reformado 20 veces. Esto nos lleva a reflexionar que a través de la reforma constitucional se ha cambiado el diseño institucional que originalmente existía.

⁵² Dato tomado de la página de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/peum_art.htm, consultada el 16 de noviembre de 2016.

El pleno de la Suprema Corte ha reconocido la posibilidad ante cambios de circunstancias, adecuar el sentido la norma constitucional. En una jurisprudencia, señaló que “ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio”⁵³. Podemos señalar que el sistema constitucional mexicano también se ha transformado a través de interpretación Constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes ocasiones.

Es más difícil de percibir los cambios constitucionales a través de la Jurisprudencia que con la reforma constitucional, debido a que es evidente el cambio en el texto por la reforma, en tanto que en ocasiones pasan desapercibidos los sutiles cambios que se van generando con líneas jurisprudenciales en la forma que operamos con la Constitución, sin embargo, existen líneas jurisprudenciales que si hacen patente el cambio de nuestro sistema constitucional. Podemos resaltar dos ejemplos, que tienen relación con el mismo artículo pero con temas diferentes; el primero en relación a la jerarquía normativa en México, y el segundo, sobre el control constitucional difuso.

En cuanto a la jerarquía normativa, se han desarrollado diferentes criterios jurisprudenciales interpretando la primer parte del artículo 133 de la Constitución que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Este apartado ha sido interpretado para ubicar la posición de los Tratados Internacionales en relación con otras normas de diferentes maneras, aclaramos que en este momento no es objeto de nuestro estudio la línea jurisprudencial, por lo que no entraremos al estudio de las razones que sostuvieron los diferentes órganos jurisdiccionales para darle un sentido al texto del artículo 133, simplemente hacemos patente como ha cambiado su interpretación y la implicación evidente que ha tenido eso en nuestro sistema jurídico.

Una de las posturas fue que el artículo contiene “una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede

⁵³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 161673, 28 de septiembre de 1999.

establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso”⁵⁴. Después se continuó el desarrollo interpretativo para sostener que el artículo “adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo”⁵⁵. Las implicaciones de que tengan paridad de rango entre la Constitución y los Tratados, implicaría que entre ellas no podrían utilizarse como un mecanismo de control sobre la otra, y así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte en mil novecientos noventa y dos, al sostener que “de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa”⁵⁶.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación cambia el criterio al resolver el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, en el que sostiene que los tratados internacionales se ubican de manera inmediata inferior a la Constitución, y que su jerarquía es superior sobre el derecho federal y el local. A partir de ese criterio, la Suprema Corte, fue ratificando la posición de los tratados internacionales. En 2007 el Pleno, siguiendo el desarrollo jurisprudencial y análisis del artículo 133 de la Constitución, determinó la diferencia entre Leyes Federales y Leyes Generales⁵⁷, y asimismo, los ubicó de manera jerárquica, señalando que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales”⁵⁸.

⁵⁴ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, N° Registro 250697, 14 de julio de 1981.

⁵⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, N° Registro 250698, 9 de julio de 1981.

⁵⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 205596, 30 de junio de 1992.

⁵⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 172739, 13 de febrero de 2007.

⁵⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 172650, 13 de febrero de 2007.

Ya en el 2011, a partir de una reforma constitucional en materia de Derechos Humanos⁵⁹, se empieza a interpretar el artículo 133 no de manera aislada, sino en relación al artículo 1º Constitucional, en especial conforme al segundo párrafo que señala “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Aquí la línea jurisprudencial varía, pero esto ya no es sólo por cambio de criterios sino por la reforma constitucional. Pero también es pertinente señalar que el alcance de los Tratados Internacionales en relación con la Constitución también ha tenido un desarrollo en el que se ubicaban como en el mismo nivel jerárquico de la Constitución hasta la tesis actual de parámetro de regularidad⁶⁰.

El segundo ejemplo de como se ha reformado el sistema constitucional vía jurisprudencia, lo tomamos de lo que la Suprema Corte ha interpretado en cuanto a la segunda parte del artículo 133, que señala “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”⁶¹. En este artículo podríamos entender que se habilita un mecanismo de control constitucional difuso, en el que obliga a los Jueces de los Estados, a desaplicar las normas que fueran contrarias a la Constitución Federal, sin embargo, la Suprema Corte, razonó que: “el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”⁶². Esto es, como existe el juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional concentrado, el control constitucional difuso por parte de jueces de las Entidades Federativas no son necesarias. Esta situación de limitar el control constitucional

⁵⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

⁶⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 2006224, 3 de septiembre de 2013.

⁶¹ Se aclara que el texto de ese apartado del artículo 133 de la Constitución fue reformado el 29 de enero de 2006, para cambiar la palabra “Estado” por “Entidad Federativa”, como parte de las reformas que cambiaron al Distrito Federal en Ciudad de México. No obstante, esa reforma no cambia las implicaciones que tenía para el ejemplo que queremos señalar de cambios en el sistema constitucional vía interpretación por parte de la SCJN.

⁶² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 193435, 9 de mayo de 1995.

difuso, cambió hasta la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en junio de 2011. El ejemplo deja claro como a través de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte se han producido cambios en la operatividad de la constitución.

También se ha modificado el sistema constitucional, atendiendo a cambios en sus presupuestos. Como ejemplo podemos señalar la concepción que teníamos de Garantías Individuales, como derechos subjetivos públicos oponibles al Estado. El texto de la Constitución de 1917 señala en el artículo 1º, que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

La redacción del artículo presupone una ideología positivista. En la que los Derechos humanos son producto de voluntad, el Estado otorga los Derechos no los reconoce. Y así lo sostenía el Pleno de la Suprema Corte, al determinar que las Garantías Individuales “no pueden ser otorgadas sino por una Constitución o Ley Fundamental, y no se hacen eficaces y prácticas sino por el medio que establece la misma ley que las otorga”⁶³. Esa tesis derivó de un amparo en revisión resuelto el 26 de septiembre de 1917, pero en 1933 la primera Sala de la Suprema Corte estableció un criterio que cambiaba el presupuesto teórico:

“Siendo los derechos del hombre los caracteres esenciales de la naturaleza humana, puede afirmarse que siempre que se trate de un individuo, basta esta circunstancia para que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su propia naturaleza y como éstos le son indispensables para su conservación y desarrollo, su condición jurídica normal, respecto de ellos, viene a ser la de estar en el pleno goce de todos los que le son propios”⁶⁴.

Este cambio de criterio, no implica nada más cambio de interpretación o de jurisprudencia, lo que supone es un cambio teórico que tiene diferentes consecuencias. Como el razonamiento en cuanto a su origen, y obligaciones de las autoridades en relación a los derechos del hombre y no de las garantías individuales. Ese cambio teórico es el presupuesto, lo que reconocemos como Derecho. Sin embargo, este criterio no duró mucho, se regresó a la idea de garantías individuales y su origen por la Constitución y no por la naturaleza del hombre.

⁶³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 292156, 26 de septiembre de 1917.

⁶⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 313488, 9 de febrero de 1933.

Si aceptamos que la Constitución es el origen de las Garantías Individuales, entonces quedaría muy claro que no puede haber más garantías que las expresamente contenidas, quedando prohibida cualquier interpretación que extendiera más allá del texto constitucional su alcance. En la Séptima Época del Semanario Judicial, se desarrolló un criterio contrario a esta concepción, en el que sostenían que:

“Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios”⁶⁵.

El artículo 1º Constitucional fue reformado por vía del artículo 135, y ahora señala que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Pero como podemos ver, un cambio en el presupuesto o fundamento de lo que entendemos por Derecho, produce también cambios en el sistema constitucional.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional vista desde el principio de división de poderes puede cumplir con una función de garantía de supremacía constitucional, y por lo tanto, es necesario hablar de límites del ejercicio del poder político cuando se trata de reformas constitucionales, para que no cualquier cambio dado por el

⁶⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, N° de Registro 255644, 11 de febrero de 1974.

poder político se pueda entender como válido, y más cuando vaya en contra del orden de valores que se aspira.

Si dejamos en manos de la colectividad la posibilidad de realizar cualquier tipo de reforma, se podría llegar a trastocar esos valores que previamente se han fijado, por eso los límites son muy importantes. Jon Elster lleva la teoría del precompromiso al diseño y teoría constitucional, pero con algunas reservas. El precompromiso es un acto de autolimitación llevado a cabo por un agente con el propósito de alcanzar un mejor resultado, según se prevé la preferencia en el momento de la acción de autolimitarse, que del que podría lograr si hubiese retenido su completa libertad de actuar en el momento futuro⁶⁶. Aplicado a la teoría constitucional, Elster maneja el precompromiso con la metáfora de que las constituciones son cadenas impuestas por Pedro sobrio, sobre Pedro ebrio⁶⁷.

En cuanto a reformas constitucionales, Elster señala que es importante que existan las condiciones de precompromiso suficiente en el proceso de revisión constitucional para evitar que una pequeña mayoría haga cambios constitucionales, lo mismo que una mayoría no duradera tenga dificultad en lograr esa posibilidad⁶⁸. Por otro lado, los mecanismos de precompromiso aplicables en la reforma constitucional, como mayorías calificadas y procesos de revisión retardados por dos periodos de aprobación, generan una problemática en la revisión constitucional; por un lado, se estimaría como lo más óptimo que los cambios constitucionales se realicen durante periodos de deliberación calmada, y por otro, que dichos cambios surjan de un consentimiento popular movilizado por los procesos democráticos, para que adquieran su legitimidad, no obstante, para lograr esas mayorías calificadas se necesita persuadir a partir de valores o necesidades comunes, lo que nos llevaría a pasar de un estado motivacional de razón a uno de interés. De igual manera, al intentar movilizar la voluntad mayoritaria poblacional se puede salir de esa esfera de razón y de interés, para llegar a la pasión, lo que implicaría detrimento de la deliberación calmada. Lo anterior nos lleva a concluir que las decisiones constitucionales, suelen tomar dependiendo de las circunstancias, estados emocionales de interés, pasión o razón. Estos precompromisos pueden verse como límites que se van fijando y que pueden ser tanto

⁶⁶ ELSTER, (2003), p. 1783.

⁶⁷ Ídem, p. 1765.

⁶⁸ Ídem, p. 1783.

formales como materiales. Lo importante es no permitir que mayorías puedan cambiar el orden de valores y oprimir minorías.

Pero también hay posiciones que establecen que los procedimientos de reforma constitucional, con todo y su rigidez, no limita al pueblo para hacer los cambios que quiera realizar. Akhil Reed Amar sostiene que el procedimiento de reforma Constitucional contenido en el Artículo V de la Constitución de Estados Unidos, está redactado exclusivamente para habilitar a los poderes constituidos de realizar cambios constitucionales, sin embargo, dicho artículo no limita que la soberanía popular realice modificaciones a la constitución por otros medios—como consulta directa y ratificación plebiscitaria—, si así lo decide. Reed sostiene que el derecho de realizar cambios constitucionales por medio de la soberanía popular, es uno de los no enumerados por su Constitución, pero que se puede evidenciar de acuerdo a la lectura del Preámbulo, los Artículos V y VII, así como de la Primera, Novena y Décima enmienda. Señala que desde la época de los fundadores se entendía que la población era la fuente de todo el poder del Gobierno, y por tanto la población mantenía en todo momento la posibilidad de modificar o anular la forma de gobierno, para hacer efectiva su seguridad y felicidad⁶⁹.

Este tema se pone aún más complejo cuando hablamos de límites no explícitos. William Marbury señala que los límites son inherentes a la reforma constitucional, sostiene que “it may be safely premised that the power to «amend» the Constitution was not intended to include the power to destroy it”⁷⁰. También sostiene que uno de los límites materiales a la reforma de la constitución es el pacto federal; una reforma constitucional no debe afectar a la Unión de los Estados o a un Estado en específico.

Ricardo Guastini expone una clasificación de los límites en la reforma Constitucional, a saber: a) límites expresos o textuales y; b) Límites no expresos. Dentro de este último, encontramos una subclasificación, límites implícitos que deducen

⁶⁹ Véase REED AMAR, Akhil, “Popular Sovereignty and Constitutional Amendment”, in Levinson Sanford (editor), *Responding to Imperfection, Theory and practice of constitutional amendment*, Princeton University Press, New Jersey, 1995; REED AMAR, Akhil, Philadelphia Revisited: Amending the Constitution outside Article V, *The University of Chicago Law Review* Vol. 55, N° 4 (Autumn, 1988), p., disponible en <http://www.law.yale.edu/documents/pdf/1988Philadelphia.pdf>.

⁷⁰ Traducción: se puede decir con seguridad que el poder de reformar la constitución no tiene la intención de incluir el poder para destruirla. MARBURY (1919), p. 225.

del texto de la constitución a través de su interpretación y límites lógicos, que se deducen del propio concepto de constitución y reforma constitucional⁷¹.

Otra postura, sobre los límites de la reforma constitucional, es la sostenida por el profesor Brewer Carías, que señala que los límites a la Reforma Constitucional son

“en primer lugar, los límites que derivan de las propias regulaciones constitucionales en cuanto al procedimiento de revisión constitucional; en segundo lugar, los límites que derivan de las denominadas cláusulas pétreas o inmodificables; en tercer lugar, los límites que derivan del funcionamiento de los órganos constituidos del Estado durante el proceso de reforma o enmienda constitucional; en cuarto lugar, los límites derivados de circunstancias excepcionales; y en quinto lugar, los límites temporales”⁷².

Aunque en la actualidad se pueden encontrar muchas posturas sosteniendo el límite de las reformas constitucionales, también han existido posturas contrarias, como Carré de Malberg, que siguiendo la idea de que el acto de fundación del Estado es único, argumenta que

“cuando haya lugar a poner en movimiento al poder constituyente para modificar o derogar la Constitución en vigor, de ningún modo será indispensable recurrir al pueblo, convocar a todos los ciudadanos como si se tratara para ellos de fundar de nuevo, mediante una especie de contrato social, la nación y el Estado; tampoco será necesario proceder por vía revolucionaria, sino que bastará con hacer intervenir a aquellos órganos que la Constitución misma, la Constitución que ha de revisarse o reemplazarse, predispuso por anticipado al ejercicio regular y pacífico del poder constituyente de la nación”⁷³.

Esta postura es tan radical, que inclusive autoriza un reemplazo de una Constitución, sin necesidad de la participación de la soberanía popular. De tal manera que si el poder constituido encargado de reforma constitucional puede reemplazar la Constitución, con mayoría de razón podría reformarla sin límite alguno.

En México sigue siendo muy influyente en la postura del otrora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe Tena Ramírez, que en ideas muy similares a Carré de Malberg, considera que el poder de revisión de la Constitución es un poder Constituyente Permanente. Y como consecuencia de ello, fijó su postura en el sentido de que “a falta de acotación expresa en nuestro

⁷¹ GUAJINI (2000), p. 182.

⁷² BREWER-CARÍAS (2010), p. XVII.

⁷³ CARRÉ DE MALBERG (2001), p. 1174.

texto constitucional, el Constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de adición o reforma cualquiera modificación a la Ley Suprema⁷⁴. Sin embargo, parece que tiene una confusión teórica o falta de precisión en su postura, debido a que también sostiene que “por vía de reforma o adición, nada escapa su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución⁷⁵, y más adelante vuelve a sostener “no se puede expedir una nueva Constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas”. Así, mientras por un lado parece sostener que como no hay límites expresos en la Constitución mexicana, el poder de reforma puede realizar cualquier cambio, posteriormente menciona como límites implícitos los principios del régimen constitucional y la conciencia histórica para después señalar que el poder constituyente permanente podría cambiar incluso de Constitución⁷⁶.

Esta doctrina ha sido seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el primer caso que se presenta tratándose de impugnar una reforma a la Constitución en 1935. La Segunda Sala de la SCJN determinó que:

“La República Mexicana, como Estado soberano, tiene el ilimitado derecho de darse, en todo tiempo, las bases constitutivas a la organización de su gobierno y determinar las condiciones y prerrogativas de los ciudadanos y garantías individuales. Siendo innegables estos derechos, como inherentes a la soberanía, las reformas a la Constitución que viene a establecer una nueva situación jurídica, aun cuando afecten situaciones o derechos creados al amparo de una ley anterior, no son violatorios de garantías individuales, ya que éstas, que no tienen otra vida jurídica que la que les da la propia Constitución, están sujetas a las restricciones que determine la propia Carta Magna, como se expresa en el artículo 1º, mismo que proclama la existencia de las garantías del individuo”.⁷⁷

La argumentación manejada aleja la soberanía del pueblo y al parecer la deposita en la Nación, pues es la República la que tiene el ilimitado derecho de reorganizar su organización político-jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciendo el control jurisdiccional de la reforma constitucional a través del amparo, la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional, ha

⁷⁴ TENA (2005), p. 56.

⁷⁵ Ídem, p. 58.

⁷⁶ Que analizando la Constitución en México, tal vez eso ya ha sucedido en más de una ocasión.

⁷⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° Registro 816578, 22 de octubre de 1935.

fallado en su función de garante de la Constitución, pues ha determinado que no procede ningún medio de control jurisdiccional.

Si somos congruentes con la teoría constitucional que hasta aquí hemos expuesto, deberíamos reconocer límites a la reforma constitucional, incluso cuando no estén expresos en el texto de la Constitución, es decir, debemos reconocer la existencia de límites implícitos en la función de reforma de la constitución y no solo formales, sino materiales también. Sin embargo, la confusión doctrinaria de la figura de un poder constituido soberano, ha distorsionado en México el poder de revisión constitucional, y ha institucionalizado un poder constituido ilimitado dentro de la Constitución, que escapa a todo tipo de control constitucional, llamándolo poder constituyente permanente. Así, la importancia del presente tema es, como sostiene Pedro de Vega, “sin que constituya ninguna exageración se puede sostener que es en las normas de reforma donde el sistema constitucional se pone a prueba consigo mismo, y donde se valora el contenido y el alcance del propio concepto de constitución”⁷⁸, y en México, el Poder Constituyente Permanente es el punto de quiebre del sistema constitucional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACKERMAN, Bruce (1993): *We the People: Foundations*, (USA, Belknap-Harvard).
- ARREOLA, Raymundo (2007): “El surgimiento histórico del Poder Soberano”, en Estrada Michel, Rafael, *La división del Poder Público* (México, Porrúa).
- ARTOLA, Miguel (2005): *Constitucionalismo en la Historia* (Barcelona, Crítica).
- BREWER-CARÍAS, Allan R. (2010): “A manera de Prólogo”, en Torres Estrada, Pedro R., Núñez Torres, Michael, *La reforma constitucional. Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado* (México, Porrúa).
- BRYCE, James (2005): *Studies in History and Jurisprudence*, (USA, Elibron Classics Series) Vol. I.
- CARRÉ DE MALBERG, R. (2001): *Teoría General del Estado*, (México, Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, Segunda Reimpresión).
- DE CABO MARTÍN, Carlo (2003): *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del Derecho* (Madrid, Trotta).
- DE OTTO, Ignacio (2001): *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes* (Barcelona, Ariel, Segunda edición, Octava reimpresión).

⁷⁸ DE VEGA (1999), p. 81.

- DE VEGA, Pedro (1999): *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente* (Madrid, Tecnos).
- ELSTER, Jon (2003): Don't burn your bridge before you come to it: Some Ambiguities and Complexities of Precommitment, en *Texas Law Review* (Vol. 81), pp. 1752-1787.
- GUASTINI, Riccardo (2000): Rigidez Constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento Italiano, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* (Nº 30), pp. 175-194.
- HÄBERLE, Peter (2003): *El Estado constitucional* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM).
- HAMILTON, Alexander, MADISON, James; JAY, John (2006): *El Federalista* (México, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, Segunda Reimpresión).
- HAURIUO, Maurice (2013): *Principios de Derecho Público y Constitucional* (Granada, Comares).
- HELLER, Hermann (2011): *Teoría del Estado* (México, Fondo de Cultura Económica Segunda edición, Quinta reimpresión).
- GARCÍA-PELAYO (1959): *Derecho Constitucional Comparado*, (Madrid, Manuales de la Revista de Occidente, Quinta edición).
- JELLINEK, Georg (2002): "Constitutional Amendment and Constitutional Transformation", in, Jacobson, Arthur, Schlink, Bernhard, *Weimar a Jurisprudence of crisis* (California, University of California Press), pp. 54-56.
- KELSEN, Hans (2007): *Teoría Pura del Derecho* (México, Porrúa, Décimo Quinta edición).
- LEVINSON, Sanford (1995): "Hoy many times has the United States Constitution Been Amended?, (a) < 26; (b) 26; (c) 27; (d) > 27: Accounting for Constitutional Change", in Levinson Sanford (editor), *Responding to Imperfection, Theory and practice of constitutional amendment* (New Jersey, Princeton University Press) pp. 13-36.
- LUCAS VERDÚ, Pablo (1993): *La constitución abierta y sus enemigos* (Madrid, UCM).
- LUTZ, Donald S. (1995): "Toward a Theory of Constitutional Amendment", in Levinson Sanford (editor), *Responding to Imperfection, Theory and practice of constitutional amendment* (New Jersey, Princeton University Press) pp. 237-274.

- MARBURY, William L. (1919): The limitations upon the amending power, in *Harvard Law Review*, (Vol. 33, issue 2) pp. 223-235.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondant, Baron de (2014): *The Spirit of the Laws*, (Translated and edited by Cohler, M. Anne, Miller, Basia, Stone, Harold, New York, Cambridge University Press, 19th printing, first published 1989).
- NÚÑEZ TORRES, Michael (2006): *La capacidad Legislativa del Gobierno desde el concepto de institución, el paradigma entre Venezuela y España* (México, Porrúa).
- REED AMAR, Akhil (1995): “Popular Sovereignty and Constitutional Amendment”, in Levinson Sanford (editor), *Responding to Imperfection, Theory and practice of constitutional amendment* (New Jersey, Princeton University Press) pp. 89-116.
- REED AMAR, Akhil (1998): *Philadelphia Revisited: Amending the Constitution outside Article V*, in *The University of Chicago Law Review* (Vol. 55, N° 4) pp. 1043-1104.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1987): *Basic Political Writings*, (Translated and edited by Donald A. Cress, Indianapolis, Hackett Publishing Company).
- SCHAUER, Frederick (1995) “Amending the presuppositions of a Constitution”, in Levinson Sanford (editor), *Responding to Imperfection, Theory and practice of constitutional amendment* (New Jersey, Princeton University Press) pp. 145-162.
- SCHMITT, Carl (2008): *Constitutional Theory* (Duke University Press).
- SIEYES, Emmanuel Joseph (2003): *Political Writings* (Indianapolis, Hackett Publishing).
- STRAUSS, David A. (2010): *The Living Constitution* (New York, Oxford University Press).
- TENA RAMÍREZ, Felipe (2005): *Derecho Constitucional Mexicano* (México, Porrúa, Trigésima Séptima Edición).
- TRIBE, Laurence H. (1989): “The curvature of Constitutional Space: What Lawyers can learn from Modern Physics”, in *Harvard Law Review*, (Vol. 103, N° 1) pp. 1-39.
- TROPER, Michel (2013): “La estructura del sistema jurídico y el nacimiento del Estado”, en Eunomía. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (N° 4) pp. 3-32.
- VILE, M.J.C. (1998): *Constitutionalism and the separation of powers* (Indianapolis, Liberty Fund, Second Edition).

ZAGREBELSKY, Gustavo (2005): *Historia y Constitución* (Madrid, Mínima Trotta).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Constitution of Pennsylvania, september 28, 1776.

JURISPRUDENCIA CITADA.

Avelino Montes (1917): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 26 de septiembre de 1917 (Amparo Penal en Revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Registro: 292156, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo I Materia(s): Constitucional, p. 337.

Cámara Nacional de la Industria de Transformación (1974): Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 11 de febrero de 1974 (Amparo en revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Registro: 255644, Tipo de Tesis: Aislada, Volumen 62, Sexta Parte, Materia(s): Común, p. 39.

C. H. Boehring Sohn (1981): Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 9 de julio de 1981 (Amparo en Revisión) en *Seminario Judicial de la Federación*, Época: Séptima Época, Registro: 250698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Volumen 151-156, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: p. 196.

José de Jesús Vizcaóno (1933): Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9 de febrero de 1933 (Amparo penal en revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Época, Registro: 313488, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXVII Materia(s): Común, p. 560.

Jorge Pulford (1935): Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22 de octubre de 1935 (Amparo) en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Registro: 816578, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional, p. 96.

Justo Andrés Medina Escobedo (2000): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 28 de septiembre de 1999 (Amparo en Revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época Registro N° 191673, junio de 2000, Tesis: P./J. 61/2000 Materia(s): Constitucional, p. 13.

- Manuel García Martínez (1992): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30 de junio de 1992 (Amparo en revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Época: Octava Época, Registro: 205596, Tipo de Tesis: Aislada, Núm. 60, diciembre de 1992, Materia(s): Constitucional, Tesis: p. C/92, p. 27.
- Mc. Cain México, S.A. de C.V. (2007): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 13 de febrero de 2007 (Amparo en revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Registro: 172739, Tesis Aislada, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: p. VII/2007, p. 5.
- Mc. Cain México, S.A. de C.V. (2007): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 13 de febrero de 2007 (Amparo en revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Registro: 172650, Tesis Aislada, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: p. IX/2007, p. 6.
- National Research Development Corporation (1981): Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 14 de julio de 1981 (Amparo en Revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Época: Séptima Época, Registro: 250697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Volumen 151-156, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: p. 195.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (2014): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3 de septiembre de 2013 (Contradicción de Tesis 293/2011) en *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro: 2006224, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 20/2014 (10a.), p. 202.
- Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil (1999): Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9 de mayo de 1995 (Amparo en Revisión) en *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, N° Registro: 193435, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tomo X, agosto de 1999, Tesis: P/J. 74/9, p. 5.

